Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Lacgo que les safieres Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolerin que corresponden al districo, dispondrín que es fijo un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

emo del numero siguiente. Los Secretarios culdarán de conservar los Bollatrass coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que debera verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 centimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al selicitar la suscrición.

Númeres sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio correiente al servicio nacional, que dinane de las mismas: lo de interés particular prévio el pago de 20 céntimos de peseta, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de) dia 8 de Mayo.)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE POMENTO.

Aguas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ÉSTA PRO-VINCIA.

Hago saber: que en el expediente de que se hará mérito, he dictado con el carácter de resolución final la providencia que sigue:

Visto el expediente promovido por D. José Sierra Diez, vecino de La Pela de Gordon, solicitando concesion de 100 litros de agua por segundo derivados del rio Bernesga, para el movimiento de un molizo, en el sitio liamado valdespin:

Resultando que anunciada la pretension en el Boletin oficial de la provincia y fijados los correspondientes edictos ninguna reclamacion se produjo por las Corporaciones ni particulares:

Resultando que oidos el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, así como la Comision permanente de la Diputacion provincial todas opinan que deba etorgarse la concesion, con las condiciones establecidas por el primero:

Considerando que en el expediente se han observado nodas las for-

malidades exigidas en la Instruccion do 14 de Junio de 1883, que la concesion es beneficiosa à los intereses generales, y que no sc ha manifestado perjuicio alguno que pudiera dificultar su otorgamiento:

Cumplido el requisito prevenido en la órden de la Regencia del Reino de 19 de Diciembre de 1870, y la de la Direccion general de Obras públicas de 12 de Setiembre de 1884:

Vengo en otorgar la concesion de aprovechamiento de aguas que se solicita bajo las condicionessiguientes:

1.º La presa de toma de aguas ó puerto de piedra y madera, se construirá á una distancia de 180 metros aguas arriba del sitio denominado valdespina:

La coronacion horizontal, tendrá 0,80 metros de altura sobre el lecho del río en la vaguada, ó sea 1,85 metros sobre el zócalo de la pila del puente que es el punto fijo é invariable que se toma para la comprobacion:

2.º El cauce de conduccion, el moltno y las obras accesorias se ejecutarán con arraglo al proyecto que acompaña al expediente y dentro precisamente de la finca del solicitante:

3. Las obras se empezarán al mes de otorgada la concesion y se terminarán, á los 6 contados desde su principio:

4. Se dará conocimiento del dia que principian y terminan las obras para la debida concesion; y

5. La enhession debe de entenderse sin perjuicio de tercero, y sera caducada si se falta al cumplimiento de alguna de las condiciones, o en algun tiempo las aguas

adquieren propiedados nocivas á la salubridad pública, declarando dicho molino exento de contribucion por término de 10 años segun terminantemente dispone el art. 221 de la vigente ley de aguas.

e la vigeute ley de aguas. Leon á 5 de Mayo de 1887.

Ricardo Garcia

ORDEN PÚBLICO.

Circular.-Num, 116.

Segun me participa el Alcalde del Ayuntamiento de Cacabelos, le fueron hurtadas en la féria de dícho pueblo al vecino de Horgos, de la provincia de Orense, Juan Tounoso Varela, 4 machos en la noche del dia 3 del actual, cuyas señas á coutinuacion se expresan; en su virtud oncargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dopendientes de mi autoridad, que procedan á la averíguacion del paradero de los mencionados machos y caso de ser hallados en peder de los autores del hurto darme conocimiento de la persona 5 personas que los tengan en su poder.

Leon 7 de Mayo de 1887. Ri Gobernodor, Ricardo Garcia.

Señas de los machos.

Uno de 3 años, alzada 7 cuartas y media esforzadas, color castaño oscuro, con una espundia en el pecho y un lobillo en el pescuezo del lado derecho, cola alta.

Otro de 4 años, alzada más de 6 y media cuartas, color castaño con espundía, cortado en el pecho, otro en una pata de atrás de la parte de adeutro y dos ó tres on el caño

Otro de 2 años, alzada 7 cuartas, coleu castaño, con una raspadura en la coyuntura de la mano derecha producida de un golpe.

Otro de 3 años, alzada de 6 y media cuartas, corzo, obtuso, estrecho de las costillas con reazas en los cascos de las manos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Roy de España, y ce su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y ontendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricacion y venta del tabacco en la Peninsula, islas Balcares, Ceuta y demás posesiones del Norte do Africa, con arroglo i las disposiciones

de esta ley.

Art. 2." El arrendamiento se verificará prévio concurso público, anunciado con cuarenta dias de anticipacion, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consojo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamenta por el Scuado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Roino, del Presidento de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidento del Consejo Superior de Agricultura, Indostria y Comercio. Formaráta tambien parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contecioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art, 3.º Las proposiciones habran de contener necesariamento la aceptación de todas las condiciones que establece las atientes que

establecon las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el artículo 2.º resolverá, sin ultorior recurso gubernativo ni contocioso, todos lor incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Go-

bierno dentro los ocho dias siguientes al señalado para la admision proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participacion del Essado sobre el ti-

po fijo, se juzque más beneficiosa. Art. 5.° En ningun caso podrán reducirse los derechos y garantias del Estado consiguados en las bases

de esta ley.

Art. 6. El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerso de emi-

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y soliados, acompa-fiándose á las mismas el documento one acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Dopósitos, bien en las sucursales de la misma en provin-cias, en las Delegaciones de Hacienda de Españo, en el extranjero o en el Banco de España y sus sucursales, la suma de cinco millones de pesctas, sin cuyo requisito no sera admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y

apertura de pliegos será público, sin que pasada la hora scualada para la presentacion puedan admiturso pueyos pliegos ni modificarse los pre-

sentados

Art. 9. La resolucion definitiva se adoptará por el Gubierno en Consejo de Ministros, y contra su acuer-do no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comision, los votos particulares, si los hubiese, y la decision definitiva del Gobierno se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 11. Si el autor de la proposicion admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente à la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposicion consigna en esta el proposito de formar una Compañía, tel manifestacion no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el articulo anterior: pero constituida la Compania y aprobada por el Gubierno la cesion, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la trasmision se devengae el impuesto de derechos

reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma quo estime oportuno el personal de Tugenieres agrénomes è industriales, organizarà durante periodo de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su dia de la renta, y que reuna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fá-bricas y dependencias de la tenta

Art. 14. El Gobierno dará cuenta à las Côrtes del uso que haga de la autorización que esta ley le con-

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricacion y renta del tubaco.

Primera. La personalidad ó Sogiodad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y

sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será cor término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado eoroo producto líquido de la renta en cada año, se entendera dividido el plazo total del contrato en cuatro periodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer periodo abonara el contratista 90 milloues de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producte liquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto periodo, el termino medio del producto liquido obtenido en el periodo inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto liquido total obtenido en el mismo

auo sobre aquella cantidad.
Cuarta. Para fijar el producto
liquido de la renta se doducirá del

total ingreso:

1.º El importe de adquisicion de la primera materia y gastos gene-rales de administración y elabora-ción correspondientes a las manufacturas vendidas durante el año.

2." El interes del 5 por 100 sobre el capital realmente emplesdo por el contratista cu el negocio, sin contar

El importe de los derechos de regalia que seguu la legislacion sotual ó la que se establezca percipa el Estado por los tabacos importados por particulares, se apre-ciará como producto de la rente en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres do la propiedad del Estado que constituyen las Fúbricos y almacenes acde desperiectos, salvo los de uso na-tural, al terminar el contrato.

En dicha valoracion no se incluira el importe de los solares de las edificaciones.

Recibira igualmente, pagandolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y claborado, envases y demás útilos para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventacio valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comision compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compania concesionaria y el Director goral de la renta, que la presidirá. Septima. El contratista quedará

subrugado da los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisicion de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, trasportes y demás, ex-cepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octova. El contratista quedarà obligado à sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y a conservar en cada qua constantemente un número de operarios que no sea inferior at 75 por 100 de la mayor detacion habida durante el último año de la Administracion del Estado. Necesitará antorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporcion, à

para cerrar cualquiera de las Fábri-

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno. cido el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almicenes destinades à recepcion y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes; ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantes modernos, Los planos y presupuestos serán aprobados nor el Gobierno, y su coste será de nhono al contratista en la liquidacion final

del contrato. Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecucion del contrabando, y el contratista no tendra intervencion alguna en el régimen que el Gobierno siga on la repression, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilan-cia con el fin de proponer á la Ad-ministracion las variaciones en el servicio que estinie útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxillo que en casos determinados sea conveniente á la represion del contrabando. Podrá ignalmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo da su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnizacion de perjuicios causados en la renta por defraudacion ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta on las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspon-dan al Estado, realizados en la represion administrativa o judicial del contrabando y le definudacios da la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedurias que considere convenientes; pero no podra, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos o localidades en que existan al colebrerse el contrato.

Undecima. El contratista conservará en los Fúbricas el número. clases y precios de las labores existontes, no pudiendo alterarlo sin prévia autorizacion del Ministro de Hacienda. Además podra establecer las que considere convenientes, noniendo en conocimiento de la Direccion del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comision los tabacos elaborados en las provincias y posesiones do Ultramar y en Canarias, con arregio à las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos liquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diverses clases, que adquiera el contratista, guarda-ran, com respecto de la totalidad do sus adquisiciones, cuando menos la proporcion de seis millones de kilôgramos del de Filipinas, tres millo-nes de kilógramos del de Cuba, 1,500,000 kilógramos del de Poerto Rico, y 400,000 kilógramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y utras cantidades duà su cargo este servicio la Administracion del Estado: entendiendose que, si anmentasen las necesidades del consumo, y fuera este mayor de los 21 millones de kilógramos á que corresponden las cantidades meucionadas, se aumentarán tambien

las mismas en idéntica proporcion. Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras possesiones del golfo de Guines é islas de la Oceania, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones pero sin disen aquenas regiones pero sin dis-minuirse has cantidades que, con-arreglo al parrafo anterior, se ban de tomar de Cuba, Puerto Rico, Fi-lipinas y Canarias, rebajandose, por lo tanto, de la adquisicion extran-

Podre el Gobiernii obligar al contratista à aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más operosa que la del tabaco extranjero de analoga calidad.

Duodecima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conteder autorizaciones para cultivar en la Peninsula é islas advicentes tabaco destinado á la exportacion al extranjero é á la fabricaciim oficial, con sujecion a las reglas que préviamente dictarà la Administración do neuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo v consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiera el contratista bara Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, segun la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribu-cion industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase à la impor-tacion de los tabacos en rama, bien se dediquen il la elaboracion ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación a las máquinas y útiles para la fabricación, enten-diéndose por tales los instrumentos, herramientas o aparatos que sirvan para facilitar dicha operacion. Décimacuarta. El contratista de-

berá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo minimum se iljara por el Gobierno, oido el contratista, antes de empezar el contrato, y no será meimr que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporcion al mayor consumo.

a falta de repuesto davá motivo à la imposicion de una multa equivalente al 10 per 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relacion al minimum

fijado, Décimaquinta. Tres auos antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habra de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado segun el coste y costas, y se-rá potestativo en el Estado acentar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios à que se refiere el parrafo segundo do la base 8.º, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmedia-

公林の神社の水で水の野に

Commence of the Commence of th

tos signientes à la conclusion del miemo

El importe de las seis aqualidados se fijara provisionalmente, y la di-farencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono reciproco del interes anual de

abono reciproco dei interes anuai de 5 por 100. Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidacion general, en la que será de ubono al contratista:

El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almucenes à que se reflete la base 8.* Dicho valor se apreciará por las sumas realmente, invertidas dentro de los presupuestos aprebados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortizacion. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

Las mejoras extraordinarias y adquisicion de maquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno v declaracion expresa en cada caso de one serán de abuno en la liquidacion, se hiciesen en las actuales Fabricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 per 100 por amortizacion.

No semu de abono los grastos de conservacion y reparacion, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condicionos antes dichas.

4.° Cualquiera otra cantidad que con arreglo à las bases del contrate se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista: Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo ú in base 15.", hubieso reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

Lasmultas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y

no sutisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese reci-bido el contratista, segun la baso 6. y no devuelva, y los desper-fectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se aprecjarán les voioraciones hechas af incautarse el contratista y al devolverlos, autorizandose en las últimas una disminucion por uso natural de 2 por 100 anual on los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabili-dad que segun el contrato tenga el

contratista.

Décimasétima. El contratista nombrará libromente los empleados que necesite para sus oficinas y direccion de labores; pero este perso-nal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozon ó declare pension, abono de tiempo de servi-cios ni categorias por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y unicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gustos de fabrica-cion. Tambien quedará obligado el contratista à admitir en las Fábrieas, sin retribucion por su parte, los individuos del Cuorpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley-que designo el Gobierno.

Décimacetava. Los pagos al Es-tado se realizarán por el contratista en la Tesoreria Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerias de las Delegaciones la moneda de cobre que, segun la legislacion general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes: El valor de los tabacos y útiles

para in fabricación en cuatro plazos guales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimes-

tres signinates. El importe de la anualidad fija, pm dozavas partes, el dia último de cada uno de los meses de duracion del contrato, y el importe de la par-ticipacion en el beneficio o aumento durante el trimestre signianta al término de cada año aconómico, en cuyo trimestre se hará la liquidacion del año con intervencion del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al coatratista, seis nisses despues de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de ocho miellones de pesotas por cada año res-tante del plazo del arriendo. El reintegro del capital ó intereses del anticipo se verificara por pertes iguales en los años que resten do contrato, si el Estado no preficro adelantar la devolucion.

El interés de anticipo en cado año no podrá exceder el tipo medio que para el descuento establezca el Ban-

co de España, más el 1 por 100. Vigesima. Para asegurat el va-lor de la propiedad del Estado que lm de noufructuar el contratista y como garantia del contrato, prestará aquel una finoza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos à los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el tras-curso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las contidedes invertinas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en niagun caso podrá ser menor de

12 millones de pesatas.
Vigósima primera. Todoslos edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar o manufacturada. serán aseguradas do incendio por cuenta del contratista, à no ser que éste tome expresonaente sebre si el

En el caso de aseguramiento se preferirá, en ignadad do condi-ciones, a las empresas nacionales.

Vigėsima segunda. En la dependencia central de la Administracion de la renta, à cargo del contratista, habri un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones do la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expeudedurias; á examinar las primeras materias y las labores; a inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno, Además, cuando este lo considere conveniente, delegará sus facultades en etros empleados é agentes para comprebar y exami-nar la contabilidad general de la Empresa é especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores o manufacturas, usi como tambien para asegurarse de la regularidad do la administración. Vigósima tercera. Los Adminis-

tradores o representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nom-brados por el Gobierno, con arreglo v para los fines de la base au terior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debien-do exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las oparaciones de la Empresa.

Vigésima cuanta. Cada falta de cumplimiento de la estimulado en las bases antoriores dará derecho al Gobierno, para imponer al contratista una multa cuvo máximun se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La muita podrá clavarse de 20 á 100.000 pesotas, en los siguientes casos:

1.º Si el contratista incurre dos

veces en la multa señalada en la

base 14.* Si no lleva bien v al dia la contabilidad.

3.0 Si su administracion rehusa la exhibicion de sus libros o documentos, ò no justifica la regularidad de sus operaciones. El contra-tista podrá alzerse por la via contencioso-administrativa, de la resolucion del Gobierno respecto a la imposicion de multas.

Vigesima quinta, En todo tjempo el Gobierno se reserva el derecho do rescindir el contrato sín expresar causa, y con arreglo à las signien-

tes condiciones:

El Gobierno sa incuntara da la renta y se practicará una liqui-dácion general en los términos ex-presados en la base 16.º para la terminacion del contrato.

2. Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recebraba su capital integro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierro abonará la diferencia, y además el importe de una anunlidad de intereses.

3. Si resultase que el contratista no solo retiraba sa capital é intereses, sino que habia obtenido beneficio, el Gobierno abonara la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con rolacion al promedio de los obtenidos en los dos tiltimos años; y si en estos no los hubicse habido, con rela-cion á los obtenidos en todo el tiempo trascurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si trascurridos los dos primeros nãos se observase en la reuta una baja que excediese del 15 per 100 de la cantidad fija de 90 miliones de pesetas é del canon señalado si éste supera a dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el

En este caso solo abonará al contratista las pérdidas que habiere su-frido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquel, ni benelicios probables.

Si la baja tuviese por cansa una guerra nacional è extranjera, y calamidades do carácter público o general, no habrá lugar á la rescision, y el contratista tendrá derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la ronta seau en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias auormales. sin que ou este esso se commite como gasto el importo del interés del capital de la Compania concesionaria. Los resultados del monopolio mientros los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computmán en la liquidacion del cánon fijo del triento siguiente

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrofrayendo el cómputo à un período de tiempo izual á la duración de la anormalidad prevista en el parrafo anterior-

Vigésima sétima. Procederá la rese sion del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1. Cuando no realice con pun-tualidad el pago del importe del ar-rendamiento fijo, el de la participa-cion en los beneficios que corresnondan al Estado, con arreglo á la base 3.", o el valor de los tabacos v refiere la base 6.°

2.° Si se llegan à imponer v

Si se llegan à impodor y quedau firmes por no entablar la via contenciosa ó confirmeror por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las ique se establecen por valor. de 20 á 100.000 pesetas.

Las consecuencian de la rescision en estos casos serán que la Hacienda se incantará de la idota en los términos expresados en la base 16.º para la conclusion del contrato, y responderà administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que touga derecho el con-tratista, dol reintegro al Estado del débito de aquél é indemnizacion de los perjuicios que pueda inferirle la

Admais de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abunables al Estado consistirán en lo que falto para cubrir, con el producto líquido que este obtenga co el tiempo restante del contrato, el cánon que correspondería trato, et canon que correspondera en cada año, partiento del que se hubiese fijado últimamente, segun la base 3., y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participa-ción del Estado en las utilidades liquidas.
Viccisima octava. La rescision

à que se refiere la base 25.º tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procodorá reclamacion alguna.

Vigésima novemi. La rescision en los casos à que se refieren las bases 26.° y 28.°, se acordarà pré-via audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolucion del Ministro de Hacienda procederá la via contenciosa.

Trigosima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedurias de lo renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que ao podrá nunca ex-ceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigesima primera. El contratista no podrá hacer rectamacion alguna fundada on falta de exactitud ó error do los datos incluidos en los estados formados por la Inter-vencion general del Estado, y que para facilitar el estudio do este asunte se acompañan, toda vez que estári sujetos a la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tento:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gdbernadores y de-más Autoridades, así civiles como militares y celesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Oristobal de la Polantera.

· Por repuncia del que la desempenaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir el agraciado 60 familias pobres, prévia relacionquese le facilitarà al efecto, designadas por el Ayuntamiento; los aspirantes à ella presentaran en esta Alcaldia solicitudes do-cumentadas en el termino de 30 dias, dando principio tan pronto como este anuncio aparezca inserto en el Bolertin oficial, a fin de que trascurrido dicho plazo, jueda proveerse en el que reuna mejores condiciones, segun los méritos de su profesion

San Cristòbal de la Polantera 29 de Abril de 1887.—El Alcalde, Tomas del Riego.

Alealdia constitucional de Ponferrada,

Las cuentas municipales del Ayuntamiento de esta villa correspondientes à los presupuestos de 1879-80-81 se hollan de manificato en Secretaria por término de 15 días para que los vecinos las examinen y formulen por escrito sus observaciones, que oportunamente serán comunicadas à la Junta.

Ponferrada 3 de Mayo de 1887.— El Alcalde, Pedro Alonso.

Presidencia de la Junta de partido de Astorga,

Ballándose en descubierto todos los Ayuntamientos del partido por dos, tres, y hasta cuatro trimestras algunos, de las cuotas que han debido satisfacer, y no han satisfacho, para los gastos carcelarios, que hoy está antipando el de esta ciudad, se les hace saber que si dentro de sexto dia no solventan dichos débitos, se expedirán comisionados de apremio para hacerios efectivos.

Astorga 6 de Mayo de 1887.-El Alcalde presidente de la Junta, Francisco J. Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Muñiz y Gaye, Alferez del Regimiento Caballeria de Reserva núm. 24.

Habiéndose ansentado del pueblo de Espinosa del Ayuntamiento do la Vega de Almanza de esta provincia, el soldado Tomás Santos Gonzalez, del Ejército de Ultramar à quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de les fadultades que me concedo la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llame, cito y emplazo al referido Tomás Santos Gonzalez, para que en el término de 20 días contándose desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se prosente en el Novilles.

cuartel de esta capital, en las Oficinas del Regimiento Caballeria de Reserva núm. 24, à fin de que sean oidos sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá el perjnicio á que haya lugar.

Loon 22 de Abril de 1887.—El Fiscal, Miguel Muñiz Gaye.

Intendencia militar de castilia lá vieja.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que habiendose suspendido la subasta anunciada para el 4 del actual y disponiendose por el Exomo. Sr. Director general de Administracion Militar en telegrama de ayer se publique nuevamente; se convoçue à una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta latendencia y simultaneamente en las Comisarias de guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Aréva-lo el día 20 del actual à las doce de la mañana con el fin de adquirir los artículos que se consideran necesarios para el Ejército y Guardia civil desde que cause efecto este contrato, hasta fin de Octubre próximo vanidero y un mes más si asi conviniera á la Administracion Militar.

Los articulos objeto de contratacion, establecimientos á donde se coministrar y precios limites señalados á ceda uno de dichos articulos son los que se expresan al final de este annucio y en el pliego

de precios que es adjunto. Esta subasta se verificará con arreglo á lo prevenido para la contratación del ramo de guerra en

general y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependéncias ya indicadas desde las doce de cada dia a las des de la tarde de todos los no festivos.

Valladolid 5 de Mayo de 1887.-José J. Novilles.

Fábrica de harinas de Valladolid Factoria de subsistencias de id Idem de Ciudad-Rodrigo Idem de Zamora	ESTABLECINIENTOS.			Estado domostrativo de las cantidades de cada artículo que se consideran necesorias en las factorias que se expressa à confinnación durante el tiempo fijado en el anancio que antecede.
72.56	Qpin(ales métrices	1	ı.	lades de à conti
1.080 150 156	printales Quintales Quintales métrices métrices métrices métrices	ķ	ag synihyh	cada a ndación
540 75	Quintales métrices	e.	=	rticulo (durant
9.000 00 1.850	Quintales Quintales Hartólitres.	Cobada		que se cor o el tiemj
24.000	Quintales Kilégra. métrices	Trigo.		ısidəran po fijado
3.000 6.000		C _{att}		песежа
6,000	Kilògra.	Azácat.		rias en nuncio

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... con cedula personal número.... enternelo del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Bolaria orical de la provincia de... número... para contratar el suministro de primeras materias con destino à la Fàbrica de harinas de Valladolid y factoria. de subsistencias de dicha plaza, Zamora y Ciaddad Rodrigo, à contar desde que cause efecto este contrato, hasta fin de Octobre pròximo venidero y un mes más si asi conviniere de la Administración Múltar, se compromete à entregar en dicha Fàbrica y factoria (ó en dicha Fàbrica y tal ó tales factorias) bajo la forma establecida en el pliego de condiciones a los precios siguientes, acompafiando como garantía de mi compromiso el documento de depósito-por la cantidad marcada en el pliego de precios limites.

Posetta

Harina de primera para la
Factoria de (la que sca) a
tantas pesetas (en letra)
quintal métrico
Idem idem de 2.º para la id.
idem i id: id
Idem idem de 3.º para la id.
idem a id. id
Trigo para la Fábrica de ha-
rinas a tantas pesetas (en
letra) quintal métrico
Cebada para (tal ó tales fac-
torias) á tantas pesetas (en
letra) el hectolitro
Café à tantas pesetas (en le-
tra) el kilógramo
Azucar & idem id, (id. id.) el
idem

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

Fecha y firma del proponento.

Pliego expresivo de los precios limites que han de ragir en la subasta que se celebrará el dia 20 del mes de Mayo próximo, segun órden de la Direccion general de Administracion Militar fecha 21 del mes de Marso ultimo.

ESTABLECIMIENTOS.	Cantidad de cada articuto.		Procio do la unidad Pins. Cs.		Importe.		TOTAL.		Importa doi deporta que se deberá hacer cada articulo Ptes. Cs.	
	Sandand be ends arcitudo.		P CALS	C5.	PESS. C	- -	Ptas. C.		POLS. C	ж.
Fábrica de harinas de Valladolid	Harina de 1.º quintales métr	24.000 ricos 540	34	57	589.680 18.360			•	29.481	
	Idem de 2.º id.	1.080	32	,			68.580	>	3,429	•
<u> </u>	Idem de 8.º id.	540		>						
	Cebada hectólitros	9.000	13	อีอี	121.950	>	121.950	,	6.097	50
	Aceite litros	400	,	2	,	•	,	3	•	•
Factoria de subsisténcias de id.		20	,	•	,	"	*	3	•	•
	Ajos ristras	200			,	ъ.	,	•	•	•
`	Sal kilógramos	100			4 450		4 455	•	000	
	Caté kilógramos	3.000		55	4.650 4.980			,	232	
-	Azúcar kilógramos	6.000 500		83	4.980		4.980	•	249	*
	Aguardientes litros Harina de 1.º quintales mét		35	3	2.625		,	•	•	
	Idem de 2.° id.	150		,	4.950				401	25
Idem de Ciudad-Rodrigo	idem de 3.º id.	. 75		,	2.250		0.0.0	- 1	401	40
Hem de Ciudau-Rodrigo	Cebada hectólitros	60	14	30	858		•	,	49.	90
	Harina de 1.º quintales mét			50	2.535		_	- [00
	Idem de 2. id	156		50	4.758				480	20
	lidem de 3.º id.	78		50	1.911	- 7	,		200	
	Cebada hectólitros	1.350		39		50	18.076	5P	903	82

Valladolid 5 de Abril de 1887.—El Jese Interventor, Julian Sanz.—V.º B.º: el Intendente militar, José J.